



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega solicitud de aclaración frente al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 18 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120190015500

Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Ejecutado: COMPANY SERVICE FOOD

Visto el informe secretarial anterior, esta judicatura observa que la parte ejecutante allega solicitud de aclaración frente a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, la presente toda vez que se estableció condenar en costas a la parte ejecutante y no a la parte ejecutada dado a que fue la parte que resulto derrotada dentro de la litis. Ante lo peticionado, este Despacho, evidencia que efectivamente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, publicado en estado No. 43 de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y en su parte resolutive numeral 6 se indicó:

*“...**Sexto: Condena en costas al ejecutante**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa – Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas...”*

Por cual, este Despacho, efectuara la presente corrección al numeral 6 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, esto haciendo aplicación al inciso primero artículo 285 del C.G.P. el cual establece:

*“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella...”*

Por lo expuesto anteriormente, se efectuará aclaración al numeral sexto (6) quedando que la parte condenada no es la parte ejecutante sino la parte ejecutada, por lo cual, se

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



ACLARAR el numeral sexto del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso seguir adelante y se impuso condena en costas, indicando que dicho numeral quedara de la siguiente manera:

Sexto: Condena en costas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa – Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069772dc780512d94ad0174bbbd6e2e7b32de416af49300da533d65e8f682a**

Documento generado en 31/08/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que mediante mutuo acuerdo de las partes, el Representante Legal de la Empresa Demandada allega acuerdo de Revocatoria de poder al profesional del derecho que la venía representando. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00066-00

Demandante : EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA

Demandado : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que mediante escrito allegado a las diligencias de fecha 20 de junio de la presente anualidad, el representante legal de la empresa demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** arrima al plenario acuerdo de revocatoria de poder al profesional del derecho que la venía representando; por tanto, este despacho invocando lo preceptuado en el **INCISO PRIMERO del Art. 76 del C.G.P** aplicable por remisión al derecho laboral, que reza: *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso."* procede a **ACEPTAR** dicha **REVOCATORIA** al poder otorgado por la accionada, y procede a **REQUERIR** al Representante Legal de empresa demandada para que de forma inmediata proceda a **designar nuevo apoderado** que la represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

Ofíciase por secretaría lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 031**. Hoy, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475d74e21448de519384392e24fb8632147e71aad7fa8b1bed13bd2a83e01c6**

Documento generado en 31/08/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00165-00

DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **27 de julio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el siete (07) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CRISTINA PINTO MORALES con tarjeta profesional No. 305.497, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 26 abril de 2022, al encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031 Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9b2c9c99945e32a7781084bd74e462a6fb860f91c075ffdb464f0445029b6**

Documento generado en 31/08/2023 09:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00089-00

DEMANDANTE : MARCO ANTONIO PAREDES CATAÑO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **17 de agosto de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en auto de 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase en su liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente."**

Para continuar el curso de la audiencia del Art. 77 del CPTSS se señala el **28 de septiembre de 2023**, a las **9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af41785961ce890b6cd1a136c36e52c2a5ac045ec879c35ccaf79997b73437**

Documento generado en 31/08/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00099-00

Demandante: JAIRO AUGUSTO ROA QUIROGA

Demandado: INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica al demandado INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C., del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por la demandada INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C. por intermedio de su apoderado de confianza.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que



para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ en calidad de apoderado de la demandada INVERSIONES AGROPECUARIAS CAICEDO ACOSTA S. EN C. con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso (archivo 07)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6b33292a07a110ab17c6ba0cfacb43debc2d1abc9ac18f699b0fe8d39b4ce0

Documento generado en 31/08/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-2022-00260-00**

Demandante: EDITH ADRIANA MONCADA SILVA

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS AORIENTALES.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada por conducta concluyente al demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS AORIENTALES, del auto que admitiera la demandada.
- 2.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS AORIENTALES a través de apoderado de confianza.
- 3.- Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes
- 4.- Abstenerse de reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN, para actuar en calidad de apoderado del demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, por cuanto obra en el archivo 05 revocatoria de poder de fecha 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, se solicita al demandado CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, confiera poder, so pena de continuar sin defensa técnica dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00260-00
Dte: EDITH ADRIANA MONCADA SILVA
Ddo: Corporación MI IPS Llanos Orientales.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ceebcd6ef2ac623c45a258b84b6299bc90923a3dd4f9c457c68ba25c53ac53**

Documento generado en 31/08/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestacion a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00273-00**

Demandante: **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**

Demandado: **SERPET JR CIA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado SERPET JR CIA SAS, representado legalmente JOSE REINALDO PARRA, del auto admisorio de la demanda.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SERPET JR CIA SAS, representado legalmente JOSE REINALDO PARRA a través de apoderado de confianza.

3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4. Reconocer personería al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA para actuar en calidad de apoderado del demandado SERPET JR CIA SAS, representado legalmente JOSE REINALDO PARRA, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas. (Archivo No.8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add69faf12ca5c95a82ef0b2842815f0adc44f28756cd99a39040f5a3341e35f**

Documento generado en 31/08/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que las demandadas se pronunciaron frente a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00275-00**

Demandante: **OLVER NEY CELEMIN REQUENA**

Demandado: **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**

Demandado en Solidaridad: **MEDIMAS EPS S.A.S**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S. y demandada en Solidaridad MEDIMAS EPS S.A.S del auto admisorio de la demanda.

2. Inadmitir la contestación de demanda presentada por la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

Observado el escrito de contestación, se encuentra que el pronunciamiento dado a los hechos 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 33, NO se explica las razones de su respuesta, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 numeral 3 del C.P.T.yS.S. que señala:

3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.* (Subrayado de texto original)

12 NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

13. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

23. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

24. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

25. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

26. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

27. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

28. NO ME CONSTA: El hecho alegado por la parte actora.

33. NO ES CIERTO: El hecho alegado por la parte actora.

Asimismo, se avizora que la contestación no contiene los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; así como tampoco las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. Tampoco se elevó petición de pruebas.

De otra parte, observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante en su escrito de



subsanción de demanda, ni se aportaron adjunto con la contestación las pruebas que le solicitó la demandante, así:

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado

C. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, deberá la demandada aportar con la respuesta a la demanda lo siguiente:

Celulares: 3112687616
Edificio camol, oficina 706.



**ACCIÓN LEGAL
GROUP**

-Nuevos tiempos, nuevas soluciones-

1. Documentos que reposen en la hoja de vida de la parte demandante.
2. Todos los soportes de nómina desde la vigencia del contrato de trabajo.
3. Soportes de entrega de dotación y calzado laboral
4. Consignación de la liquidación final del contrato de trabajo .
5. Soportes de consignación de cesantías en el fondo y de los intereses a las cesantías correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.
6. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el vínculo de la relación laboral.

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada en solidaridad MEDIMAS EPS S.A.S

4. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5. Reconózcase personería al abogado JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, para actuar en calidad de apoderado de la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S según certificación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.(archivo 08)

6. Reconózcase personería a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS para actuar en calidad de apoderada principal y el abogado FELIPE MEJIA BOCANEGRA para actuar como apoderado sustituto de la demandada en solidaridad MEDIMAS EPS S.A.S, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.(archivo 09).

7. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada en solidaridad MEDIMAS EPS S.A.S a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Notifíquese



y córrase traslado del llamamiento en garantía a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concediendo el término de diez días para que la llamada emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y compartirla con las demás partes.

Se advierte al convocante MEDIMAS EPS S.A.S que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral

8. Reconózcase personería al abogado OSCAR ABEL GARZON DELGADO como apoderado sustituto del demandante OLVER NEY CELEMIN REQUENA con las facultades otorgadas en el memorial de sustitución de poder obrante al proceso.(archivo 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44412d495dabff793587e0ad4842bb2f20a018680480d681bf225b2a7188c478**

Documento generado en 31/08/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00285-00**

Demandante: **JONATHAN PÉREZ NIÑO**

Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase como notificada de forma personal a la parte demandada SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. a través de su representante legal EVARISTO LARA CRISTANCHO, como se otea al archivo 6 del expediente.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. Representante legal EVARISTO LARA CRISTANCHO, por intermedio de su apoderado judicial.

3. Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

4.- Reconocer personería al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDNAS, para actuar en calidad de apoderado del demandado SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. Representante legal EVARISTO LARA CRISTANCHO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0031**. Hoy, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8940097d81e57c7dd8d8f0a36c1786964eecead2caf46baba09197acd158e**

Documento generado en 31/08/2023 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hay pronunciamientos de los demandados. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00009-00

Demandante: Nicasio Naranjo Monsalve

Demandado: Pedro Antonio Barrera Hernández

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma personal y en debida forma al demandado, PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ, a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconózcase personería al abogado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, para actuar en calidad de apoderado del demandado PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ. (Archivo 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f97d998cd26b9fee078b0aced654217b505d5ec07a9890d4e4ba81276b0c5**

Documento generado en 31/08/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00125-00

Demandante: NELSON FRANCISCO ROA CASTRO

Demandado: GONZALO CIFUENTES

Una vez estudiado el líbelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**, mediante apoderado judicial, en contra de **GONZALO CIFUENTES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal al demandado **GONZALO CIFUENTES**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 20223-00125-00
Nelson Francisco Roa Castro
Gonzalo Cifuentes

especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88768a493254838c2dc447efc7b60e0a685568ef03452df3060e6bc9e9d8d0**

Documento generado en 31/08/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00129-00

Demandante: JOSÉ BENJAMÍN VARGAS MARIÑO, LUZ MERY FUENTES NIÑO, CLAUDIA FERNANDA VARGAS FUENTES, M.D.V.F.

Demandado: ARROZ SAN RAFAEL S.A – ARROZ BARICHARA S.A.S

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JOSÉ BENJAMÍN VARGAS MARIÑO, LUZ MERY FUENTES NIÑO, CLAUDIA FERNANDA VARGAS FUENTES, M.D.V.F.**, mediante apoderado judicial, en contra de **ARROZ SAN RAFAEL S.A Y ARROZ BARICHARA S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas y como consecuencia de ello se declare la existencia de culpa patronal por accidente laboral, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a los demandados **ARROZ SAN RAFAEL S.A Y ARROZ BARICHARA S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00129-00

José Benjamín Vargas Mariño y otros
Arroz San Rafael S.A – Arroz Barichara S.A.S

por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c53bfdb79557b224fc0407241442b2917f0d2665bc6111120d0d7515e0a5d1**

Documento generado en 31/08/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por resolver admisión de la demanda. Sírvasse proveer. La secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00132-00
DEMANDANTE : MÓNICA MARÍA CALA NUÑEZ
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANAE S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia adiada 10 de agosto del año 2023, publicada por estado No. 0025 del 11 de agosto de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora **MÓNICA MARÍA CALA NUÑEZ** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.** *"para que dentro de término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo".*

Ahora bien, transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado se realizó de las diligencias, esto es el 18 de agosto de 2023, no se allegó al plenario demanda de subsanación; tan sólo hasta el 22 de agosto de 2023 a través del correo institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co se ostentó escrito de enmienda de la demanda, encontrándose por fuera de términos para subsanar, razón suficiente para que este despacho de conformidad con lo establecido en el **inciso cuarto del Art. 90 del CGP** aplicable por remisión al procedimiento laboral proceda al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado Judicial por la señora **MÓNICA MARÍA CALA NUÑEZ** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031 Hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f682f2a704d91d44c66076b1aeba2cac2db11493ef01da05e910d240c07a8**

Documento generado en 31/08/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00133-00**

Demandante: **MERY AMELIA BERNAL ADAN**

Demandado: **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO**

ANTECEDENTES:

Observado el escrito de subsanación allegado a este despacho, se evidencia que este no fue incorporado en el escrito de la demanda, por lo cual se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución o la reforma¹ que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica:

“El escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución

¹ Se realiza interpretación analógica de conformidad con Art. 28 CPTSS en concordancia con Art. 93 numeral. 3 CGP



al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."²

Por lo cual previo a estudiar la admisión de la demanda se solicita al apoderado de la parte actora presentar el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones, como quiera que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho y de no presentarse en debida forma se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda, se *REQUIERE* a la parte actora para que en el término de tres (3) días presente escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones advertidas e indicadas por este despacho, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, con copia al correo electrónico de la parte demandada como dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031**. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Corte Constitucional Sentencia C-1069 de 2002.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e885a6dd25148ccd1bb6203b1bc9444f8a36d19694b915e179a0094db383e**

Documento generado en 31/08/2023 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00147-00

Demandante: **JOSE ABRAHAM LEGUIZAMON ROJAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Una vez estudiado el escrito de subsanación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JOSE ABRAHAM LEGUIZAMÓN ROJAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.031** hoy, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b398d97abeb432de82bd968e47c599124f9a51c6dc3e6d460af93a9c6b162**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Yopal 31 de agosto de 2023, Al Despacho informando que el apoderado de la parte ejecutante allego demanda con los requisitos

del régimen laboral dentro del término concedido mediante providencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como requisito previo a estudio de admisión, Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00148-00
DEMANDANTE: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
DEMANDADO: CAPRESOCA EPS. Nit.: 891.856.000-7

Mediante providencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho concedió el termino de 5 días para allegar por la parte ejecutante demanda con los requisitos del régimen laboral previo a estudio de admisión, habiéndose considerado en esa providencia avocar conocimiento de las presentes diligencias, considerando que el conflicto objeto de estudio era de seguridad social.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral viene reiterando la postura emitida en la APL2642-2017, en diferentes decisiones como autos AL2399-2021 de Radicación n.º89045, considerando efectivamente del sistema de seguridad social pueden surgir diferentes controversias, pero únicamente serán de seguridad social las que surjan entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

Mientras que las controversias que surjan de relaciones de raigambre netamente civil o comercial como ocurre en el presente caso, no lo serán, por lo que señalo la corte:

“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”

En consecuencia, conforme al artículo 2º, numeral 4º del CPLSS, modificado por el artículo 622 del CGP, que contempla:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

La H. Corte Constitucional, al resolver conflictos negativos de competencia entre la Jurisdicción Administrativa y la Jurisdicción ordinaria Civil, estableciendo como regla de decisión en providencia con radicado **Auto 1004/21:**

*“El conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación **contenida en unas facturas expedidas por una ESE con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.** Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 15 del CGP) y el artículo 104.6 del CPACA.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, la que es insaneable, por lo que en control de legalidad procederá a dejar sin valor ni efecto la decisión que avoco conocimiento de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Y dado que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es procedente por parte de este Despacho suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Yopal – Sala Única, dirima el conflicto negativo planteado, de conformidad el artículo 139 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que avoco conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SUSCITAR el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. – Sala Única, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, igualmente por secretaria, remitir copia de este auto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, para su conocimiento. Por secretaria dejar las constancias del caso.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 031. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9e24b761b9fc86c2aba8f08bdcd62384e412f647154f1049d6f4db153b5b9**

Documento generado en 31/08/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por reparto ha correspondido la presente demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00152-00**

Demandante: **JOSÉ IGNACIO PÉREZ CÁRDENAS**

Demandado: **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LLANO CARS S.A.S.**

ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ IGNACIO PÉREZ CÁRDENAS** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LLANO CARS S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salario, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el monto de las pretensiones no supera la cuantía para que esta judicatura deba ser quien de tramite a las diligencias.

Al respecto señala el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En este caso, en el acápite de cuantía el apoderado estima que no supera los 20SMLMV y verificado el monto de las pretensiones se evidencia que en efecto no se supera este límite, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ufa



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031** Hoy, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff25850ad62de702be6c8e3861a630c06f785beb1801c92fbb0f47720668db**

Documento generado en 31/08/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00154-00**

Demandantes: **GILDARDO PALACIOS TOLOSA**

Demandados: **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **GILDARDO PALACIOS TOLOSA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salario, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

“Los hechos implican una acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹.

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”². (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, y los hechos narrados no se encuentran cronológicamente enumerados, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **1**, se solicita al libelista clasificar y enumerar separadamente lo correspondiente a: I) contratación existencia entre las partes, II) cargo de confianza y manejo.
 - Del hecho **3**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) cargo, II) salario ordinario, III) se solicita no repetir hechos esto en cuanto a lo relacionado con la labor de confianza y manejo ya nombrado en numerales anteriores.
 - Del hecho **4**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) monto pactado de salario inicial, II) auxilio extralegal.
 - Del hecho **19**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente al salario integral percibido para cada año laborado.
 - Del hecho **26**, es un hecho repetido.
 - Del hecho **29**, este no es un hecho, es argumentación que se debe incluir en su respectivo acápite.
 - Del hecho **48**, lo correspondiente a los numerales 3 y 4 que lo integran, son circunstancias repetidas y no corresponde a un hecho sino a argumentos.
 - Del hecho **53**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) prestación personal, II) subordinación, III) horario, IV) en cuanto a la ausencia de quejas o llamados de atención, esto es incongruente de acuerdo a lo relatado en otros numerales concernientes al proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante.
 - Del hecho **54**, es un hecho repetido.
 - Del hecho **57**, este hecho es incongruente con lo relatado en numerales anteriores frente al proceso disciplinario.
 - Del hecho **62**, este es un hecho repetido.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”.

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- En cuanto a la pretensión **2**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha de inicio, II) fecha de finalización, III) duración de la relación laboral.
 - En cuanto a las pretensiones **23 y 24**, estas no son claras, formularla de forma correcta.
3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, este despacho observa que estas no cumplen con lo normado, por lo cual se solicita al libelista:
- Sea agregada la pretensión condenatoria correspondiente a la pretensión declarativa sobre el no pago de las vacaciones.
 - De la pretensión **3**, esta no es clara en cuanto a cuanto a los meses de las pretensiones.
4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado:
- La prueba nombrada como “58- Batch No 114616 del 13 de abril de 2021”
 - Junto con los anexos se solicita sea aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
5. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.
6. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

³ Ibídem, pág. 260.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** por el momento de *reconocer* personería al abogado GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031**. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca60d8d710d88f9f45d4352dc33c6143981336177f81bf5a622506ca7740f3**

Documento generado en 31/08/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00157-00**

Demandantes: **YEFERSON FONSECA PERDOMO**

Demandados: **LLANO CARGAS S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **YEFERSON FONSECA PERDOMO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **LLANO CARGAS S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, y los hechos narrados no se encuentran cronológicamente enumerados, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **4**, se solicita al libelista clasificar y enumerar separadamente lo correspondiente a: I) prestación del servicio del demandante para con la demandada, II) fecha inicio de la relación laboral, III) fecha de terminación de la relación laboral.
 - Del hecho **9**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) jornada laboral, II) inexistencia de bodega en Yopal, III) el hecho de guardar la mercancía por parte del demandante.
 - Del hecho **10**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) salario inicial, II) salario final, III) demora en el pago.
 - Del hecho **13**, en cuanto a la omisión en el pago de prima de navidad, frente a esta omisión, por ser extralegal, debe adicionarse numeral en el que se mencione el convenio o pacto entre las partes, pues se reitera, no corresponde a una prestación legal; o en su defecto aclarar si la omisión a la que se refiere es al no pago de la prima legal de servicios.
 - De los hechos **24 y 25**, estos son hechos repetidos, plasmar esto en un solo numeral.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ En cuanto a la pretensión **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de un contrato de trabajo entre las partes, II) fecha inicio de la relación laboral, y III) fecha de terminación de la relación laboral.
 - ❖ En cuanto a la pretensión **6**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) jornada laboral, II), la obligación del demandante de guardar la mercancía ante la inexistencia de bodega en Yopal.
 - ❖ En cuanto a la pretensión **7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) salario inicial, II) salario final.
 - ❖ En cuanto a la pretensión **9**, por el no pago de prima de navidad, frente a esta omisión, por ser extralegal, debe adicionarse numeral en el que se mencione el convenio o pacto entre las partes, pues se reitera, no corresponde a una prestación legal; o en su defecto aclarar si la omisión a la que se refiere es al no pago de la prima de servicios.
3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, por lo cual de manera general se solicita al libelista enumerar, individualizar y precisar la suma por el cual se solicita cada una de las condenas según corresponda, para efectos de estimar la cuantía.
4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, Este despacho considera necesario requerir a la parte actora para que se aporte o se solicite a la respectiva entidad, según sea el caso, el material probatorio correspondiente a el pacto o convenio entre las partes sobre la prima de navidad, si se persiste en el cobro de tal erogación, con el fin de sustentar la pretensión de pago de la prima de navidad.
5. Frente a la **DECLARACIÓN DE TERCEROS**, los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del Artículo 212. *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* por lo anterior se solicita incluir los hechos sobre los cuales se cita a los testigos para que declaren ante este despacho.
6. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada; la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **GERARDO ENGATIVA FLORIAN** como apoderado principal y al abogado **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO** como apoderado sustituto, de la parte demandante el señor YEFERSSON FONSECA PERDOMO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031**. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4cd2be1e1c4f75896cfccdba388332bbb8a911ac82179dd58ae5599602cdf**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00158-00**

Demandantes: **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**

Demandados: **SALATIEL GONZALEZ COLMENARES**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **SALATIEL GONZALEZ COLMENARES**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia contrato entre las partes, II) Modalidad del contrato, III) fecha inicio de la relación laboral.
 - Del hecho **3 y 4**, son hechos repetidos.
 - Del hecho **6**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) jornada laboral, II) afirmación de no tener descansos.
 - Del hecho **12**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Fecha ocurrencia accidente laboral, II) circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo, III) consecuencias del accidente.
 - Del hecho **13**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Fecha ocurrencia de otro accidente laboral, II) circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo, III) consecuencias del accidente.
 - Del hecho **14**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) notificación de los accidentes, II) omisión por parte del empleador.
 - Del hecho **15**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) afiliación y aportes a salud II) afiliación y



- aportes a pensión, III) afiliación a riesgos laborales, IV) Caja de Compensación Familiar.
- Del hecho **16**, este no es un hecho u omisión sino una argumentación, la cual no corresponde a este acápite.
 - Del hecho **17**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Prima de servicios II) Cesantías, III) Intereses Cesantías, IV) Vacaciones.
 - Se solicita agregar omisiones correspondientes al no reconocimiento y pago de: I) Horas extras, II) Recargos nocturnos, III) Dominicales, IV) Festivos. Hechos necesarios que sustenten la pretensión condenatoria 8.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ En cuanto a la pretensión **2**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha inicio de la relación laboral, II) fecha de terminación de la relación laboral.
3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, por lo cual se solicita al libelista:
- ❖ De la pretensión **8**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Horas extras, II) Recargos nocturnos, III) Dominicales, IV) Festivos, V) En cuanto a estas pretensiones se solicita que sean elevadas las correspondientes pretensiones declarativas.
4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*** el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado, situación a subsanar.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada, la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES** como apoderado de la parte demandante el señor **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031**. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc26a7e7e8dcf6cedbc2452643bed043c92c835888f13d4ac921e6e28b993c**

Documento generado en 31/08/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00159-00**

Demandantes: **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ**

Demandados: **JULIO CESAR MARÍN SALAZAR**

ANTECEDENTES:

Actuando en nombre propio el abogado señor **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **JULIO CESAR MARÍN SALAZAR**, para que se declare la existencia de un contrato de mandato y el pago de honorarios profesionales que resulten probados de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, se solicita al libelista de acuerdo al numeral 7 del Art. 25 del CPT, separar e individualizar en diferentes numerales del hecho **PRIMERO** lo correspondiente a: I) Tipo de Contrato celebrado entre las partes, II) Objeto del contrato.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: se tendrá al abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ para actuar en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0031**. Fijándolo el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ec5a536bc2276664a5f09cc6e49ec1d7750737175b33b3d86cea93be1bc07**

Documento generado en 31/08/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>